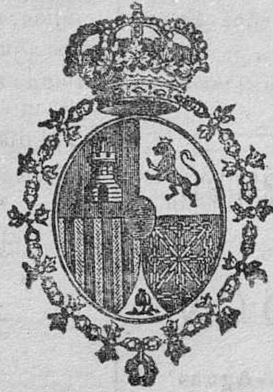


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).  
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S.M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S.M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 8 de Julio de 1920).

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Al procederse por la Fábrica Nacional del Timbre a la habilitación de las letras de cambio y pólizas de préstamo con garantía, acordada en el párrafo letra d) del número 4.º de la Real orden de 1.º de Mayo último y en las Circulares de ese Centro de 5 del mismo mes y 12 de Junio pasado, para ajustar esos efectos en circulación a la escala del artículo 138 de la ley del Timbre, modificada por la de 29 de Abril, en la forma determinada por el número 3.º de la citada Real orden, se ha sufrido una equivocación en la clase 3.º de 25 pesetas, por haberse habilitado solamente para cuantía de 7.500'01 a 17.000, cuando debiera de serlo para cuantía de pesetas 7.500'01 a 17.500.

Y al objeto de subsanar el error padecido, en la imposibilidad de recoger los efectos ya circula-

dos por la perturbación que esto produciría.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las letras de cambio y pólizas de préstamo con garantía de la clase 3.º de 25 pesetas que tienen la nota de habilitación para cuantía de 7.500'01 a 17.000, se entiendan habilitadas para todos los efectos legales para cuantía de 7.500'01 a 17.500 pesetas; y

2.º Que por ese Centro directivo se dicten los acuerdos necesarios para que por la Fábrica del Timbre se rectifique en el sentido indicado ese cajetín de habilitación y la nota puesta en los efectos timbrados respectivos que se hallen aún depositados en en la misma.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1920.—*Dominguez Pascual*.— Señor Director general del Timbre (Gaceta del 7 de Julio de 1920)

**FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.**

**CIRCULAR.**

Entre los asuntos encomendados al Ministerio del Trabajo, en su importante cometido sobre lo que debe ser la Previsión y la Acción Social del Estado, se comprendió lo respectivo a Emigración, que constituye factor esencialísimo en las leyes regu-

ladoras del trabajo, ejercicio de un derecho que ha debido ser amparado por la ley y problema vital para la economía de la Nación, con derivaciones de notoria trascendencia para las fuentes de riqueza, que constituyen precisa base sobre la que deban girar las contribuciones é impuestos. No es, pues, extraño que la magnitud del asunto atrajera desde la creación del nuevo organismo ministerial la preferencia entre los que le confiara la acertada reforma que le diera vida; y lo de más relieve que ha notado la perspicacia del digno regente de dicho Departamento afecta a la relativa impunidad con que vienen funcionando Agencias de emigración en daño para la causa pública y con escandaloso fraude para los desgraciados a quienes la aspiración legítima de mejorar su condición económica les impulsa a abandonar la Patria. Prohibida la recluta de emigrantes y la propaganda para fomentarla, llegó la ley de 21 de Diciembre de 1907 a prohibir, en su artículo 34, la industria que con tales objetos se pudiera establecer, reduciendo a diminutos límites los anuncios de movimiento de buques en que la emigración pudiera estar autorizada; y creando, en el 33, una figura de delito aplicable a la infracción de tales prohibiciones que debe ser interpretado con el criterio de extensión en que se inspira el artículo 178 del Re-

glamento aprobado en 30 de Abril de 1908, para conseguir el castigo de los distintos cooperadores de la ilícita industria; porque lo claro y comprendido del precepto 33 de la ley presta la indispensable virtualidad al texto del Reglamento, que por serlo no la tendría suficiente en el orden jurídico penal.

Más a pesar de la existencia de dichas sanciones, recientes quejas elevadas al Consejo Superior de Emigración han revelado que son ineficaces para contener el mal social que dichas Agencias contribuyen a extender; porque el mezquino móvil de la retribución que aspiran a obtener y suelen gozar crecida de los infortunados emigrantes, les hacen acudir a toda clase de medios, aun los más ilícitos para fomentar la emigración y hacerla fácil, aun para aquellos a los que el artículo 3.º de la ley se la tiene impedida, sin que haya sido suficiente a reprimir la reprobada industria de tales Agencias la severidad con que la ley, en su artículo 55, prescribió que se penarían todas las infracciones, delitos conforme al Código penal, que tuviesen por materia el contrato de transporte con finalidad de emigración ó se refiriesen a perjuicio causado a un emigrante.

Para coadyuvar la acción que al Ministerio del Trabajo y entidades especialmente dedicadas a conocer de lo respectivo a emigración corresponde, es absol u



tamente indispensable que los individuos del Ministerio fiscal despleguemos el mayor celo, atendiendo no solo á la intervencion demandada procesalmente cuando por otro origen se haya incoado causa con motivo ú ocasion de lo que á emigracion se refiera, sino procurando interponer la iniciativa de nuestro oficio para promover la formacion de las causas, como prescribe el número 7.º del artículo 838 de la ley sobre organizacion del Poder judicial, cuando llegue á nuestro conocimiento algun hecho de aquella indole especial que revele la perpetracion de un delito que afecta á la emigracion. Para tener elementos que permitan llenar las exigencias que nos impone el deber prevenido en el artículo 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es necesario que los Fiscales requieran directamente la cooperacion de las Juntas locales de Emigracion donde las haya, y de las Autoridades gubernativas y de Policia en todas las provincias para que les faciliten cuantas noticias respecto á recluta de emigrantes hayan podido llegar á su conocimiento y los antecedentes indiciarios de prueba que de la existencia de Agencias clandestinas de emigracion puedan tener, con los cuales elementos se apresurarán á formalizar la correspondiente querrela de la cual darán inmediata noticia á este Centro, como así bien del curso ulterior de cada proceso, todos los que habrán de ser personal y directamente inspeccionados; y si en alguna de dichas causas se hiciera declaracion de procesamiento, el Ministerio fiscal, por regla general de criterio y sin merma de facultades que para el caso de notoria inocencia de los encartados nos están confiadas en la delicada iniciativa para sostener la accion, promoverán la apertura de los juicios para que en ellos sea amplia y debidamente esclarecida aquélla presumible delincuencia, de quienes los Jueces instructores hubiesen estimado indicados como autores, cómplices ó encubridores responsables de aquella clase de delitos.

Del recibo de la presente que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, dará V. S. aviso á este Centro, y cuidará con especial diligencia de que las instrucciones que contiene tengan el más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid, 5 de Julio de 1920.  
—Victor Covián.—Señor Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 7 de Julio de 1920.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.196.

## GOBIERNO CIVIL

### Obras Públicas.—Aguas.

Don Ramon Rodriguez Pardo, propietario, vecino de esta Ciudad, ha presentado en este Gobierno civil una instancia en solicitud de que se ordene la inscripcion en el Registro provincial de aprovechamientos hidráulicos de un salto de agua denominado «Aceñas de Moraleja», en el río Duero, término municipal de Tordesillas, en finca de su propiedad, que comprende las tres primeras canales lindantes con tierra, acompañando en prueba de su derecho plano del aprovechamiento y escritura de compra.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, á fin de que las personas ó entidades, que se consideren perjudicadas puedan reclamar dentro del plazo de veinte días á contar de la fecha de insercion de este anuncio.

Valladolid 7 de Julio de 1920.

El Gobernador,

Angel Zurita Vergara.

Junta provincial del Censo de la poblacion.

### CIRCULAR

A LOS SEÑORES ALCALDES-PRESIDENTES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES.

To los los señores Alcaldes-Presidentes que no han comunicado el día 1.º del corriente mes á esta Junta provincial el estado y marcha de los trabajos para la formacion de la Estadística de edificios y albergues, según dispone el apartado 4.º del artículo 35 de la Real orden é Instruccion de 26 de Mayo último, y se prevenia en la advertencia 7.ª de la Circular de 18 de Junio, publicada en el «Boletín Oficial» del día siguiente, se servirán verificarlo sin excusa ni pretexto alguno, así como las dudas y dificultades que puidieran presentarseles para

su resolucion inmediata, bien entendido, que será inexorable con todos aquellos que no lo realicen faltando á lo que está dispuesto. El mismo parte deben de darme el día 15.

Valladolid 9 de Julio de 1920.

El Gobernador-Presidente,

Angel Zurita Vergara.

Núm. 2.195.

### Distrito Forestal de Valladolid.

Dispuesto por la Superioridad, con fecha 15 de Junio pasado, el deslinde del monte número 73 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado Pinar de la Dehesa y sito en término municipal de Traspinedo he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 5.º del primer Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y la regla décima de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, señalar el día 11 de Octubre próximo, para dar principio á la operacion del apeo, que llevará á cabo el Ingeniero de este Distrito, Don Justo Medrano.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados en ella, debiendo significarles que, según establece el artículo 14 del segundo Real decreto de la citada fecha y el 26 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, pueden entregar en esta Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después de la insercion de este anuncio, los documentos que convenga á la defensa de sus derechos y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesion y demás circunstancias de las fincas colindantes ó enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que, según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que á las informaciones posesorias que se presenten, no se concederá valor ni eficacia, si no se acredita por ellas la posesion quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripcion del Catálogo; y que en el acto del apeo se reivindicará la posesion de todos los te-

renos cuya usurpacion resulte comprobada.

Valladolid 6 de Julio de 1920.  
—El Ingeniero Jefe, R. Díez del Corral.

Núm. 2.194.

Administración de Propiedades é Impuestos  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID

10 por 100 de Pesas y Medidas  
y 20 por 100 de la renta de Propios

Habiendo vencido en treinta de Junio último el primer trimestre del año actual, esta Administración llama la atencion de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, requiriéndoles para que de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto y Real orden de 14 de Julio de 1897, remitan á la misma precisamente en la primera quincena del mes actual, por separado y debidamente reintegradas, certificaciones de los ingresos obtenidos por aquellos conceptos durante el trimestre citado, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se propondrá por esta Administración al señor Delegado Hacienda la imposicion de las responsabilidades reglamentarias.

Valladolid 7 de Julio de 1920.  
—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Benigno Herrero

Núm. 2.185.

### Seccion provincial de Pósitos.

Certifico.—Que en el expediente de recaudacion de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relacion de los deudores al Pósito de Langayo, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 14 al 19 de Noviembre de 1919, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segun-



do grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se pu-

blica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relacion el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente. Valladolid 6 de Julio de 1920. —El Jefe de la Seccion, *Isaac Aguado*.

Relacion que se oita

Número de orden	Nombres de los deudores ó sus causahabientes.	FECHAS			CANTIDADES ADEUDADAS		
		DE LAS OBLIGACIONES			Principal é intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
		Día	Mes	Año			
1	Bonifacio Gonzalez...	»	Enero	1916	65'45	3'27	68'72
2	Isidro Gonzalez...	»	»	»	65'45	3'27	68'72
TOTAL..					130'90	6'54	137'44

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.184.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO

Formado el padrón de repartimiento del cánón impuesto sobre la riqueza urbana amillarada de esta Capital, para atender al pago de las obras de Saneamiento, queda expuesto al público por término de quince días, á fin de que durante el mismo, puedan los contribuyentes formular cuantas reclamaciones estimen pertinentes, contándose el plazo desde el día siguiente al de su insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid 5 de Julio de 1920.

—El Alcalde, *Federico Santander*.

Num. 2.187.

Herrin de Campos.

Durante los días diez y once del mes actual, de nueve á doce de la mañana y de dos á seis de la tarde, tendrá lugar por el Recaudador nombrado D. Victor Gil, la cobranza del primer trimestre de los repartos real y personal girados para el corriente año.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el mismo, tanto vecinos como forasteros

Herrin de Campos cinco de Julio de mil novecientos veinte. —El Alcalde, *Anselmo Villazan*.

San Vicente del Palacio.

Ordenanza formada por la Junta municipal de Asociados, á que ha de ajustarse el repartimiento general conforme á lo dispuesto en los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que ha acordado imponer este Ayuntamiento en el ejercicio de 1920 á 1921, para hacer efectivo el cupo Consumos, recargos municipales y déficit resultante del Presupuesto municipal.

Base 1.ª La estimacion de las utilidades de cada una de las personas que hayan de incluirse en el repartimiento general de utilidades, se hará con relacion al día 1.º de Abril del año porque han de contribuir, tanto en la parte personal como en la real.

Base 2.ª Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto declarará en relacion jurada presentada en el Ayuntamiento de este pueblo, cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas, conforme á los artículos 32 al 36 del citado Real decreto, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las urbanas, los derechos reales y toda clase de bienes de cada uno de los artículos, determinando las bajas y evaluaciones conforme á dicho Real decreto.

Base 3.ª El cabeza de familia comprenderá en su relacion las utilidades de los bienes suyos y los procedentes de su mujer é hijos no emancipados.

Las utilidades de hijos emanci-

pados, criados y jornaleros, serán declaradas por los mismos y por sus tutores las de los menores sujetos á tutela.

Base 4.ª Todo contribuyente queda obligado cuando á ello fuera requerido por la Junta ó Comisiones; á manifestar los términos municipales en que obtenga sus utilidades, en la forma prevenida en el artículo 2.º de esta Ordenanza.

Base 5.ª Los rendimientos medios por cada cabeza de ganado en este término municipal según la cartilla vigente son los siguientes:

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado caballar, mular y vacuno á la labor..	42
Por id. id. asnal á id. .	25
Por id. id. vacuno de cria. . . . .	12'50

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado vacuno de recría. .	11'50
Por id. id. caballar de cria al natural. . . . .	25
Por id. id. caballar de cria al contrario. . . . .	75
Por id. id. de recría. . . . .	16'50
Por id. id. mular á granjeria. . . . .	41'50
Por id. id. lanar á la reproduccion. . . . .	1'25
Por id. id. de recría. . . . .	0'75
Por id. id. de cerda de cria. . . . .	25
Por id. id. de recría. . . . .	3

Base 6.ª El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo que ha de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros son los siguientes:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
Obreros industriales. . . . .	3'00	300	900
Mezos de labranza y pastores que tienen contratados sus servicios. . . . .	2'50	334	835
Jornaleros agricolas eventuales . . . . .	2'00	250	500

Base 7.ª Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse presentes para el avalúo de utilidades en la parte personal del repartimiento por las Comisiones de evaluacion serán los que se expresan:

1.º El alquiler ó renta de la habitacion ó cualquiera otro lugar de esparcimiento ó recreo que el contribuyente ocupe de hecho ó tenga reservado para su ocupacion ó disfrute, deduciendo de la misma, la cuarta parte por razón de sostenimiento.

2.º La renta que en especie ó en metálico y según los contratos de arriendo perciban ó debieran percibir los dueños de fincas rústicas en arrendamiento, deduciendo de la misma el importe total de las contribuciones que por dichas fincas arrendadas satisfagan al Estado.

3.º El rendimiento medio de cada hectárea de terreno, según la cartilla de tipos evaluatorios y el amillaramiento que sigue rigiendo para el repartimiento de la contribucion territorial, deduciendo del mismo las contribuciones que satisfacen al Estado ó sea el siguiente:

	Pesetas
Por cada hectárea de tierra de secano de 1.ª. . .	36
Por id. id. de 2.ª. . . . .	18'50
Por id. id. de 3.ª. . . . .	5'25
Por id. id. de prado de 1.ª. . . . .	16'25
Por id. id. de 2.ª. . . . .	7'25
Por id. id. de 3.ª. . . . .	3'05
Por id. id. de viñedo de 1.ª. . . . .	19'75
Por id. id. de 2.ª. . . . .	12'75
Por id. id. de 3.ª. . . . .	6'25

4.º Asimismo se estimarán en su caso, otros signos exteriores que tenga el contribuyente de los enumerados en el artículo 63 del Real decreto citado en sus apartados (b. y c.), pero dicha estimacion sólo será aplicada al contribuyente cuando sus resultados fueren superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos por estimacion directa de las utilidades que le correspondan según preceptua el apartado a) del referido artículo 63.

Base 8.ª La diferencia probable entre el importe de las altas y bajas durante el ejercicio se estimará en un 1 por 100 de la suma de las cuotas del reparto respectivo.



Base 9.ª Se fijará en un 6 por 100 la cantidad que á las cuotas de cada reparto se han de aumentar para compensar partidas fallidas y para atender á los gastos de administracion y cobranza.

Base 10.ª Las cuotas señaladas á los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma: las que no excedan de tres pesetas, se cobrarán de una sola vez y las que excedan de tres pesetas trimestralmente.

Los plazos ó fechas de pago se harán saber á los obligados á contribuir por medio de edictos, bandos ó pregones, con la advertencia de imponer apremios á los morosos, cuya cobranza ejecutiva se llevará á efecto por el procedimiento que establece la Instruccion de 20 de Abril de 1900.

A dicho objeto se advierte:

Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros, estarán obligados á satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento, impuestas á los dueños por razón de las rentas de posesion de las fincas que ocupen ó labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer aquellos el pago de la renta, salvo pacto en contrario según dispone el artículo 103 del Real decreto.

Discutida la anterior Ordenanza en sesion del día de hoy fué aprobada por unanimidad.

San Vicente del Palacio 22 de Junio de 1920.—El Secretario, Eleuterio García.—V.º B.º El Alcalde, Leocadio Crespo.

Habiéndose sufrido error de imprenta en la publicacion del anuncio insertado el día 3 del actual del pueblo de Villardefrades, se publica á continuacion debidamente rectificado, y quedando sin efecto el anuncio anterior.

#### Villardefrades.

Terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributacion del Real decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1919 á 1920, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el artículo 96 de indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposicion y los tres días despues, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamacion habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificacion de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Villardefrades 5 de Julio de 1920.—El Alcalde, Aurelio Cerezo.

Núm. 2.189.

#### Villalba de Adaja.

Se anuncia por segunda vez la vacante de la plaza de Médico titular de Villalba de Adaja, con el sueldo anual de setecientos cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, por la asistencia de cinco familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes presentarán las solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía dentro del plazo de quince días á contar desde la publicacion del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Villalba de Adaja 2 de Julio de 1920.—El Alcalde, Eustaquio Ortiz.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.195.

OLMEDO

EDICTO

Criado Giralda, (Manuel), natural y vecino de Portillo, de 24 años de edad, soltero, jornalero, comparecerá ante este Juzgado de instruccion dentro del término de diez días, con el fin de ser emplazado en la causa número 126 del año último, que contra dicho Manuel y otro se sigue por atentado y desacato, apercibido de que sino lo verifica, le

parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Olmedo á 6 de Julio de 1920.

—El Juez de instruccion accidental, Félix Buxó.—El Secretario, Andrés Amo.

#### Juzgados municipales.

Num. 2.188.

ALAEJOS.

Don Joaquín Herrero Alonso, Juez municipal de esta villa de Alaejos.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil de que después se hará mencion por el Tribunal municipal de este término, se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva, que dicen así:

*Encabezamiento.*—En la villa de Alaejos á dos de Julio de mil novecientos veinte; el Tribunal municipal de este término, compuesto por el señor Juez como Presidente, don Joaquín Herrero Alonso, y de los señores Adjuntos de turno don Matías Santana Casado y don Prudencio Fernandez Gavilán, habiendo visto y examinado los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes de la una y como demandante don Claudio Buitron García, mayor de edad, de estado casado, de oficio comerciante y vecino de esta expresada villa, y de otra como demandados Catalina Marcos Alonso, mayor de edad, viuda, dedicada á las labores de su sexo y de esta vecindad; Eugenio Sevilla Marcos, mayor de edad, casado, sastre y de la propia vecindad; Aquilino Cimarras Mangas, mayor de edad, viudo, sastre, cuyo domicilio á la fecha no es conocido, en nombre y representacion de su hijo, constituido en la menor edad y de estado soltero, Honorio Cimarras Sevilla y Ciriaco Losa Bellos, mayor de edad, viudo, sastre y también de domicilio desconocido, en nombre y representacion de su hija menor de edad y soltera, Gaudencia Losa Sevilla; la primera, ó sea la Catalina, en concepto de cónyuge,

viuda de Juan Sevilla Puertas y los tres restantes Eugenio, Honorio y Gaudencia, como herederos del predicho Juan Sevilla Puertas, sobre pago de cantidad.

*Parte dispositiva.*—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á los demandados Catalina Marcos Alonso, Eugenio Sevilla Marcos, Aquilino Cimarras Mangas y Ciriaco Losa Bellos; á estos dos últimos, bajo la representacion que ostentan, á que una vez que sea firme esta sentencia, paguen al demandante don Claudio Buitron García, de esta vecindad, la cantidad de trescientas ocho pesetas, por la que han sido demandados en concepto de herederos del finado Juan Sevilla Puertas, y en las costas y gastos del juicio.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por la rebeldía de los demandados Aquilino Cimarras Mangas y Ciriaco Losa Bellos, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín Herrero.—Matías Santana.—Prudencio Fernandez.

*Publicacion.*—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez Presidente don Joaquín Herrero Alonso, estando celebrando Audiencia pública el Tribunal municipal de este término en el propio día de su fecha, de que yo el Secretario, doy fé.—Bruno Diez.

Y hallándose declarados y constituidos en rebeldía los demandados Aquilino Cimarras Mangas y Ciriaco Losa Bellos, se publica la aludida sentencia por medio del presente edicto que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que les sirva de notificacion en forma.

Dado en Alaejos á tres de Julio de mil novecientos veinte.—Joaquín Herrero.—P. S. M., El Secretario, Bruno Diez.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion